

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00281 00

Téngase por constituida la caución prestada por la parte actora, conforme el artículo 603 del C.G.P.

Sin embargo, previo a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas, se requiere al extremo accionante para que aclare su solicitud indicando si ya se efectuó la liquidación de la sucesión y si los dineros cuyo embargo solicita son de propiedad de la masa sucesoral o de las accionadas convocadas como herederas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 599 procesal que dispone que:

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

Téngase en cuenta que las medidas cautelares de embargo y secuestro que habilita el artículo 384 del C.G.P. tienen como fin la ejecución futura de emolumentos derivados del contrato de tenencia por arrendamiento, de allí que sea procedente la aplicación del artículo 599 atrás enunciado.

Para lo anterior se le otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC.

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 171 del 16 de diciembre de 2021

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b11b9fed2abe85d5bb1c2bdffe2017b05c248426804afdc0c0df5ef56763b3**

Documento generado en 15/12/2021 09:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>